***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 355/

REFERENCIA:	**VERBAL DE SIMULACIÓN**
RADICACIÓN:	**760013103018-2024-00057-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA**
DEMANDADOS:	**ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LÓPEZ y OTROS**

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA, contra el auto interlocutorio No 299 de fecha 5 de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Señala el recurrente como argumentos bases de su pedimento, que debe revocarse el auto por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que las causales de inadmisión han sido señaladas taxativamente por el Legislador, por ende, los requisitos y anexos solicitados por el Juez deben atemperarse o sujetarse a los requisitos contenidos en los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso. En ese orden, el estudio normativo realizado por la Juez debe fundarse en la necesidad de establecer no solamente el motivo de inadmisión sino que, el posterior rechazo de la demanda se encuentre configurado dentro de las causales que la Ley contempla; ahora, en tratándose de una demanda de simulación de contratos, el Legislador si así lo hubiera querido, habría determinado como obligatorio, anexar certificado de tradición vigente, empero, no obra compendió normativo en tal sentido, de ahí que el proveído de rechazo por esta causal no encuentre asidero legal y por lo tanto, debe pasarse a revocar.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del Proceso, tiene por finalidad fundamental que el mismo Juez que profirió un auto, lo revoque o reforme cuando haya incurrido en algún yerro. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como los requisitos para su procedibilidad se extraen los siguientes:
a.) **Ser parte**. Porque solamente quienes tiene esa condición, están legitimados para interponer el recurso.
b.) Plazo. La ley, como consecuencia del principio de la preclusión, ha señalado el término dentro del cual debe interponerse el recurso, lo cual deberá hacerse dentro del término de 3 días, siguientes a su notificación.
c.) Interés. Se refiere a que la decisión tomada en la providencia afecte el derecho que una de las partes quiere hacer valer en el proceso, en otras palabras, solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, es la única legitimada para recurrir.
d.) Fundamentación. Consiste en que el recurrente le exponga al juzgado, las razones que lo mueven a interponer el recurso.

Las anteriores condiciones en el presente asunto se cumplen a cabalidad, pues el recurso contra el auto que rechazó de la demanda es elevado por la parte interesada -demandante a través de apoderado judicial-, lo radicó en término, si en cuenta se tiene que el mismo se notificó por anotación en estados el día 8 de abril y el recurso de presentó al segundo día de notificación (10 de abril según consta en el archivo No 011 del expediente virtual), se encuentra fundamentado y le asiste por tal el interés jurídico requerido, por lo cual el Despacho pasa a resolver de fondo.

3.2. DE LA DEMANDA Y SUS REQUISITOS:

La demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma, y se debe estructurar de tal manera que haya claridad y precisión en lo que se pretende; para ello la normatividad procesal ha establecido una serie de requisitos generales y específicos que se deben cumplir al introducir el libelo, los que a su vez debe verificar el Juzgador al proveer sobre la admisión de la demanda.

En ese orden, comporta memorar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002 mencionó en vigencia del código de procedimiento civil que el artículo 85 hoy artículo 90 del C. G del Proceso: "*consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son*

contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el Art. 1° de la Constitución Política…"

Dichas causales se encuentran establecidas en la normativa mencionada en forma taxativa, señalando claramente, cuáles son los casos en que se amerita la inadmisión, donde deberán indicarse detalladamente los defectos advertidos para que sean subsanados, y cuáles aquellos en que procede el rechazo de la demanda.

De allí que, no pueda el Juez invocar motivos de inadmisión o rechazo distintos a las que expresamente prescribe la ley, pues no cuenta con facultades absolutas, sino que debe ajustarse al listado previsto en este caso por el legislador.

Ahora bien, dentro de dichas causales de inadmisión se encuentra la relativa a los requisitos formales que debe cumplir una demanda (numeral 1 del artículo 90 del C.G.P), así como los anexos que deben acompañarse a ella (numeral 2 del mismo artículo en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del mismo Estatuto Procedimental), todos los cuales resultan indispensables para establecer delanteramente aspectos atinentes a la relación jurídico procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso o al derecho de postulación, así como la competencia del juzgador.

Se observa que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y que al traste generó su rechazo, son objeto de debate en este recurso, aduciendo entre otras falencias, que el requerimiento de presentar el certificado de tradición de los bienes inmuebles materia de litigio no es pertinente, por cuanto, a su juicio, en tratándose de un asunto de simulación no resulta necesario su aportación y, además, no obra norma que lo solicite.

Adentrándonos a la génesis de la presente demanda, encontramos que la parte demandante pretende la declaratoria de simulación de los negocios jurídicos en virtud del cuales, los señores ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LÓPEZ y RAÚL ÁLVARO VANEGA PAÉZ transmitieron el derecho de dominio que gozaban sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 370-869041, 370-869083, 370-869170, 370-869299 y 370-314073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a favor de sus hijas, las señora MICHEL VANEGA PIEDRAHITA y ANGIE NATHALIA VANEGAS PIEDRAHITA; negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas No.2929 y 2930 del 26 de julio de 2021 de la Notaría 8 del Círculo de Cali, bajo el supuesto de ser ficticio porque se *"trata de una medida de protección ya que en contra de ellos existe una sentencia laboral que los condena al pago de una sumas de dinero*".

Frente a tal circunstancia, resulta pertinente memorar que la medida materia de controversia encuentra arreglo en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el acompañamiento de los anexos ordenados por la ley, y en ese sentido, encontramos el "certificado de tradición".

En sentencia de tutela de la Corte Suprema de justicia de fecha 3 de octubre de 2017 en donde obra como Magistrado Ponente, el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se indicó que "*La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble;* ***permitir que se establezca quién es el propietario actual****; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda"* (Radicación No 1999-01101-01)". Resto y subraya por fuera del texto original.

Ahora, respecto del certificado de libertad y tradición, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1579 de 2012 se establece: *"(…) Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. (…) La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. (…) y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula (…)"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta a todas luces procedente que este Despacho Judicial solicite como anexo de la demanda, los certificados de tradición vigente de los bienes materia de litigio, toda vez que sobre los mismos bienes pueden existir posteriores ventas o cualquier otro acto susceptible de ser registrado que afecte derechos de terceros que estén llamados a ser parte del contradictorio, que de ser así, con los actuales propietarios o sujetos de interés debe integrarse el contradictorio, pues con el trámite de esta acción se estarían viendo perjudicados y, por ello, resulta necesario respetar no solo el debido proceso, sino además, la oportunidad para que hagan uso de su derecho de defensa.

Ahora, el estudio preliminar de la parte pasiva es un aspecto legal atinente a la relación jurídico procesal que debe estudiarse desde su admisión por parte de esta Juez ordinaria en tratándose de un asunto que involucra la titularidad de un bien inmueble, con el fin de que como se dijo, se constituya correctamente cada uno de los extremos procesales y con ello, la evaporación de cualquier nulidad que pueda invocarse posteriormente.

Así las cosas, para esta togada es claro que la demanda impetrada debe cumplir con los requisitos exigidos para toda demanda, esto es, los contenidos en los artículos 82 al 90 ibidem y demás normas aplicables, de ahí que la inadmisión de la demanda deba realizarse o estar bajo sujeción, si y solo si, a dichos preceptos.

En orden de lo anterior, resulta claro para este Despacho – como bien lo manifiesta la parte recurrente- que el requerimiento de presentar actualizado los certificados de tradición de los bienes inmuebles materia de litigio no comporta un hecho o requisito contemplado por el Legislador para la inadmisión de la demanda, de ahí que, sin más motivación, pero también se sostiene en su necesidad de contar con los folios más actuales posibles en aras de establecer – como se dijo- la debida integración de la litis; por lo cual, se pase a reponer el auto por medio del cual se rechazó la acción y su lugar, se procederá con su admisión.

Ahora, bajo el amparo de lo antedicho y en virtud de la dirección temprana del proceso que le asiste al Juez cognoscente, habrá concomitantemente de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, aporte los mentados certificados actualizados, con el fin de revisarse si asiste razón en convocar a otros sujetos procesales con quienes resulte obligatorio integrar correctamente el contradictorio al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Estatuto Procedimental, so pena de declararse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

En mérito de expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para REPONER el auto interlocutorio No 299, de fecha 5 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y habiéndose subsanado en su totalidad las falencias indicadas en el proveído N°247 de fecha, 15 de marzo del año en curso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se ordena:

a.) ADMITIR la demanda verbal de simulación absoluta promovida por MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA en contra de ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LÓPEZ, RAÚL ÁLVARO VANEGA PÁEZ, MICHEL y ANGIE VANEGA PIEDRAHITA.

b.) De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

c.) NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de este auto, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C. G. del Proceso.

d.) RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.606.717 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.038 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

TERCERO: A efectos de ordenar la medida cautelar solicitada, se establece caución que ampare el 20% de las pretensiones determinadas en la cuantía. Constitúyase en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 adjetivo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días,** contados a partir de la notificación por anotación en estados de este proveído, allegue actualizados los certificados de tradición de los bienes materia de litigio, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la presente acción, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza